



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. **Demandados:** María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez el presente expediente, dentro del cual se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto Interlocutorio N° 0409 de primero (01) marzo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Mayo 04 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0918

Sevilla - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.).
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARÍN CEBALLOZ, ANA MILET MANQUILLO CASTRO, JOSÉ OLIVERIO MANQUILLO FLOR, HERNÁN MEDINA CEBALLOS.
DEMANDADOS: MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ, MARIA GILMA CEBALLOS RODRIGUEZ Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00213-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento dentro del presente proceso, a fin entonces de disponer las acciones pertinentes para emitir una decisión que en Derecho corresponde en relación con los requerimientos efectuados mediante el control de legalidad realizado mediante Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se encontró memorial¹ arribado por la parte demandante, a través del cual atendía los requerimientos efectuado por el Estrado Judicial por medio de la providencia N° 2274 de once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la que se pudo verificar varias situaciones, las cuales se discriminaron de la siguiente forma:

1°.- Al reposar en el expediente los registros civiles de defunción de los señores **ORNULDO CEBALLOS FRANCO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 6.453.435 fallecido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), **ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.797.752 fallecida el veinticinco (25) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998),

¹ [025ApoderadoAllegaCertificadosDefuncion.pdf](#)



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

MARIA INES CEBALLOS quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.797.760 fallecida el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), **JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.642.943 fallecido el ocho (08) de febrero de dos mil uno (2001), **MARIA GILMA CEBALLOS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.797.774 fallecida el quince (15) de marzo de dos mil catorce (2014). Al valorar esta información, es factible para este Juzgador confirmar que los referidos fallecieron previamente a la presentación de la demanda, como también, para el caso de la señora MARIA INES CEBALLOS no fue vinculada al proceso con anterioridad a su fallecimiento; por ende, tal situación conlleva a que no se cumplió con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, lo cual genera que todo este trámite se ha adelantado en contra del artículo 54 numeral 1° del Código General del Proceso, puesto que el *petitum* se dirigió en contra de personas que jurídicamente dejaron de existir.

Es entonces, que la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, puesto que a la luz del artículo 137 del Estatuto Procesal debe advertirse la configuración de una nulidad procesal, específicamente aquella que se encuentra contenida en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*, dado que el deber ser era desde la génesis de este trámite dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de **ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ**, tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el tema discutido en líneas anteriores, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de ocho (08) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)² consideró lo siguiente: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil [Hoy 87 del C.G.P.]. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”*. En efecto entonces, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser partes y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En la misma línea, la mencionada Corporación en Sentencia del quince (15) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), luego reiterada en Sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil ocho (2008) en proceso bajo radicado con N° 2005-00008-00 se señaló lo siguiente: **“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem”**. (Subrayado y negrilla fueras del texto original)

Considerando la situación configurada, se advierte que se actuó en contra del ordenamiento jurídico al llamar a intervenir a los señores **ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ** cuando aquellos ya se encontraban fallecidos en la fecha de presentación de la demanda (Septiembre 03 de 2021) e, incluso, no alcanzaron actuar dentro de este juicio declarativo, como lo fue la señora MARIA INES CEBALLOS; en consecuencia, al no tener capacidad para ser parte los referidos por mandato

² Gaceta Judicial. CCXLIII, número 2481, págs. 615 y s.s.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

legal eran sus herederos indeterminados y/o determinados de casa uno de ellos, por lo que esta situación claramente se acopla con la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

En este orden, se advertirá la configuración de la nulidad enunciada para que se actúe conforme lo regla el artículo 137 del Compendio Procesal: *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 [También, Ley 2213 de 2022]. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará³”*. También, el Despacho advierte expresamente que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, los medios probatorios allegados y practicados hasta la presente etapa en este trámite conservaran plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, a fin entonces de superar el defecto endilgado el Estrado Judicial dispondrá requerir a la parte actora para que adecue en su integridad el poder otorgado por sus prohijados, la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de Derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Estatuto Procesal, es decir, acoplar la estructura de la demanda para dirigirla en contra de los herederos indeterminados y/o determinados de los señores ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ. En caso de demandar a los herederos indeterminados de los susodichos, la parte demandante deberá allegar certificaciones expedidos por autoridad notarial y judicial competente en el que se demuestre que el juicio de sucesión de los señores ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ no ha sido tramitado⁴.

Pese a lo anterior, aquello no va encaminado para que se reabran oportunidades probatorias y/o aprovechar la realización de actuaciones legalmente concluidas, al ya haber quedado las mismas debidamente superadas.

Dentro de este mismo punto, debe señalarse que al hacer una verificación de la información que fue allegada por la parte activa al plenario, no se aportó el registro civil de defunción de la señora **BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.805.098; por ende, se deberá llegar al plenario este documento e incluir las exigencias descritas previamente, a fin de vincular debidamente a sus posibles herederos indeterminados y determinados.

³ Subrayado fuera del texto original.

⁴ Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación Civil de quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983) con M.P. Dr. Germán Giraldo Zuluaga al disponer que: *“para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra los herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga que, por ende, el libelo <va dirigido contra las personas indeterminadas y sucesores de los causantes>. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los respectivos herederos; sólo cumpliéndose estos tres requisitos puede el juez de conocimiento en el auto admisorio, que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en la ley. Para nuestro caso el artículo 108, ibidem. Mientras no se cumplan los requisitos señalados... la demanda debe sujetarse a la regla general del artículo 82, que en el punto 2 exige se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandantes.”*



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

2°.- Frente a la información allegada y relacionada con los señores **FERNANDO CEBALLOS FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.459.558 quien se encuentra afiliado a la NUEVA E.P.S. S.A.S., **TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.458.543 quien se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, **MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.543 quien se encuentra afiliado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – S.O.S., **FERNANDO MARÍN CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.466.077 quien se encuentra afiliado a la E.P.S. SURAMERICANA S.A., **MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.798.597 quien se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. S.A., **MAGNOLIA CEBALLOS FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.088 quien se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. S.A.; se dispondrá con fundamento en el artículo 291 parágrafo 2° del Código General del Proceso oficiar a las entidades en las que cada una de ellas se encuentran afiliadas, gracias a la información que se encuentra en la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el objetivo que aquellas realicen una consulta en sus bases de datos y suministren con dirección a este trámite la dirección física, correo electrónico, número de teléfono y demás información de las personas previamente mencionadas, la cual es necesario en el presente trámite a fin de surtir las diligencias de notificación judicial.

3°.- En relación con el demandado **ABEL IMBACHI MUÑOZ**, se expuso que aquel residía en el caserío de la vereda “La Milonga” jurisdicción del municipio de Sevilla Valle; por tal motivo, se dispondrá que a cargo de la parte demandante sea notificado conforme a las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Debe señalarse en este punto, que al efectuar el acto de notificación al señor ABEL IMBACHI MUÑOZ se deberá también notificar la presente providencia, esto es, por disposición del artículo 137 del Estatuto Procesal, puesto que es claro que a este demandado no había sido debidamente vinculado a este juicio declarativo de pertenencia, considerando lo expuesto en líneas anteriores y Auto Interlocutorio N° 2274 de once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con respecto al señor **ORLANDO MARÍN CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.459.269, la persona actualmente se encuentra viva; no obstante, se desconoce información sobre su paradero. Teniendo en cuenta lo anterior, procede entonces a que se realicen las actuaciones pertinentes para su emplazamiento, acorde al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR según el artículo 137 del Código General del Proceso la configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° ibidem por falta de citación y notificación a cada uno de los herederos indeterminados y/o determinados de ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ; por tanto, se dispondrá las acciones pertinentes para sanear el vicio generado en

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

la presente actuación. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nota: Se advierte que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, los medios probatorios allegados y practicados hasta la presente etapa en este trámite conservan plena validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo precedido en el numeral anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia adecue en su integridad el poder y la demanda en sus hechos, pretensiones, fundamentos de Derecho, notificaciones y elementos de prueba que permitan conducir solamente a corroborar la calidad de herederos indeterminados y determinados de los señores **ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ** y el inicio o no del trámite de sucesión de los causantes referidos en líneas anteriores, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del Código General del Proceso y los fundamentos jurisprudenciales citados en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte a la parte actora que al acoplar la estructura de la demanda aquella **solamente será para dirigirla en contra de los herederos determinados e indeterminados de los señores ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ.**

TERCERO: Una vez se conozcan los datos de ubicación de los herederos indeterminados y determinados de los señores **ORNULDO CEBALLOS FRANCO, ROSA ANA CEBALLOS DE MARTINEZ, MARIA INES CEBALLOS, MARIA GILMA CEBALLOS y JOSE RUBEN CEBALLOS RODRIGUEZ**, se dispondrá la forma para su debida notificación; asimismo, en aquel momento se deberá advertir la configuración de la nulidad enunciada en el numeral **“PRIMERO”** de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la entidad **NUEVA E.P.S. S.A.S.** para que proceda con la revisión de su base de datos, a efectos que suministre la dirección de domicilio, electrónica número de teléfono y demás información de ubicación de las siguientes personas: **FERNANDO CEBALLOS FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.459.558, **MARIA DEL CARMEN CEBALLOS RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.798.597, **MAGNOLIA CEBALLOS FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.810.088. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio respectivo.

*** CONCEDER** a la entidad de salud **NUEVA EPS S.A.S.**, para cumplimiento de la disposición anterior, un término de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el artículo 117 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la entidad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** para que proceda con la revisión de su base de datos, a efectos que suministre

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

la dirección de domicilio, electrónica número de teléfono y demás información de ubicación de **TULIO FERNEL CEBALLOS FRANCO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 6.458.543. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio respectivo.

** **CONCEDER** a la entidad de salud **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para cumplimiento de la disposición anterior, un término de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el artículo 117 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ORDENAR a la entidad **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.** para que proceda con la revisión de su base de datos, a efectos que suministre la dirección de domicilio, electrónica número de teléfono y demás información de ubicación de **MARIA ENORIS CEBALLOS FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.543. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio respectivo.

** **CONCEDER** a la entidad de salud **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S.**, para cumplimiento de la disposición anterior, un término de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el artículo 117 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** para que proceda con la revisión de su base de datos, a efectos que suministre la dirección de domicilio, electrónica número de teléfono y demás información de ubicación de **FERNANDO MARÍN CEBALLOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.466.077. Por la secretaría del Despacho líbrese el oficio respectivo.

** **CONCEDER** a la entidad de salud **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, para cumplimiento de la disposición anterior, un término de **QUINCE (15) DIAS**, de acuerdo a la previsión procesal contenida en el artículo 117 del Código General del Proceso*

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este plenario el registro civil de defunción de la señora **BLANCA NELLY CEBALLOS FRANCO** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 29.805.098; considerando lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: NOTIFICAR al demandado **ABEL IMBACHI MUÑOZ**, en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. 292 del Código General del Proceso, en las direcciones físicas enunciadas en el escrito visto a folio 025 del expediente digital. Se **ADVIERTE** a la parte demandante que al efectuar el acto de notificación al señor **ABEL IMBACHI MUÑOZ** se deberá también notificar la presente providencia, esto es, por disposición del artículo 137 del Estatuto Procesal.

DÉCIMO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE ORLANDO MARÍN CEBALLOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.459.269; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión. Dispóngase entonces que aquel acto se desarrolle conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 artículo 9°, esto es, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; procedimiento que se desarrollará por conducto de la Secretaría del Despacho.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00213-00. Proceso: Declaración De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)
Demandante: Luz Marina Marín Ceballos, Ana Milet Manquillo Castro, José Oliverio Manquillo Flor, Hernán Medina Ceballos Vs. Demandados: María del Carmen Ceballos Rodríguez, María Gilma Ceballos Rodríguez y Otros.

UNDECIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>071</u> DEL 08 DE MAYO DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cf4eb48ef0e7a118dca47afb8829b5459d711889595b957226dcf704d96f74**

Documento generado en 05/05/2023 11:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>